

Libro IX. Título XXX.

Titulo Treinta. De las Armadas. y Flotas.

¶ Ley primera. Que cada año vayan á las Indias dos Flotas , y vna Armada Real, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 16
de Julio
de 1561
en Aran-
juez á 18
de Ocu-
bre de
1564
Cap. 1.
D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació



ORQUE CON- viene al aumén- to , conserva- cion , y seguri- dad del comer- cio , y navega- cion de nues- tras Indias. Establecemos y man- damos, que en cada vn año se ha- gan, y formen en el Rio de la Ciu- dad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flo- tas, y vna Armada Real , que vayan á las Indias: la vna Flota á la Nueva España: y la otra á Tierra firme, y la Armada Real , para que vaya , y buelva, haziendoles escolta, y guar- da, y lo sea de aquella Carrera, y na- vegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de cõdu- cir á estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos , y que en la Armada, y cada Flota va- ya vn Capitan general, y vn Almi- rante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infan- teria della, nombrados por Nos, pa- ra que las puedan gobernar, llevar, y traer con buena orden , y que el numero de Naos de la dicha Arma- da, sea el que conforme á los tiem- pos, y ocasiones nos pareciere con- veniente á la seguridad del viage,

con las fuerças necessarias para de- fender las Naos, y Vageles, y casti- gar á los enemigos , y Pyratas , que se les pretendieren oponer , y pyra- tearen en la Carrera: y q lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almi- rantas , á cuya defensa , y amparo han de navegar las Naos merchan- tas, que segun el estado del comer- cio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observa- do: y todas las dichas Naos de Ar- mada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y á lo que conforme á los tiempos, y ocasiones conviniere, y Nos fuere- mos servido de mandar, que se qui- te, ó añada en ellas.

¶ Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.

MANDAMOS Al Presidente , y Iuezes de la Casa de Contra- tacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas , ni elijan Capita- nas, y Almirantas dellas , sin orden de nuestro Consejo de Indias , de que ante todas cosas, le han de dar cuenta , y nada han de executar sin su parecer , y determi- nacion.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 16
de enero
de 1603

De las Armadas, y Flotas.

¶ Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocara, y se envie al Consejo.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 22 de Noviembre de 1582

PORQUE Importa mucho que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes à la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por vn Iuez Oficial de la Casa, à quien tocara el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que assi nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huvieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y assi lo cumplan precisamente, quedando en su fuerza, y vigor lo resuelto, en quanto à las visitas, y Visitadores.

¶ Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Diciembre de 1620

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al assiento que corrie-

re de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobado el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en esto siempre se ha de guardar el assiento, y à los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, fin, ó terciaria, con aprovechamientos, y otros interesses illicitos, encargamos à los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Vageles sin las calidades precisas, y necessarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados à nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que assi se guarde.

D. Felipe Segundo alli a 11 de Marzo de 1587

¶ Ley vj. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.

LA Visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que den à los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo Naos

D. Felipe Tercero alli a 25 de Septiembre de 1613

Libro IX. Titulo XXX.

Naos de Fabricadores de vnas mismas partes , prefieran las mas antiguas , guardando en quáto á sus fabricas , y calidades , para ser admitidas , las vltimas ordenanças de fabricas de Navios : y las demás toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños , para que se cumpla con todos : y en esta conformidad , y justificacion que fiamos , hagan la eleccion de Naos de merchante , que fueren menester para cada Flota , conforme á la carga que huviere , y darán orden para que en Cadiz se elijan en la misma forma las Naos necessarias para cargar las toneladas , que á la dicha Ciudad tocaren , y de la eleccion , y nombramiento que hizieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias , sin retardacion de el apresto , por ningun tiempo , por breve que sea . Y porque este es vn concurso de interessados , en que los Fabricadores , y dueños de Naos pretenden prelación , por las razones en que fundan su derecho , ordenamos y mandamos , que quando el Presidente , y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas , se hallen á la vista , y determinacion los Iuezes Oficiales , y Letrados de la dicha Casa de Contratacion , precisamen-

te.

¶ Ley vij. Que las Naos de Cadiz , aunque passen de quatrocientas toneladas , puedan navegar á las Indias , con fianças de venir á Sanlucar.

Las Naos que fueren de vezinos de Cadiz , y tuvieren mas de

quatrocientas toneladas , puedan navegar á las Indias con las Flotas , con que de buelta de viage , viniendo con Armada , ó Flota , sean obligados los que las traxeren á su cargo , á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana , ó Almiranta , ó otra Nao merchanta de su porte : pena de que no lo haziendo así , incurra el dueño , ó Maestre , ó el que la traxere á su cargo en seis mil ducados , en que desde luego le cõdenamos , y hemos por condenado , aplicados á nuestra Realhazienda , y de la Averia , y para eximirse no le baste dezir , y alegar excepcion ninguna de tormenta , ó caso fortuito . Y para seguridad de la paga mandamos , que la Ciudad de Cadiz dé fianças depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas , á que se diere visita , para navegar con las Flotas , antes que para esto se admita . Y ordenamos , que las fianças sean á satisfacion del Presidente , y Iuezes de la Casa de Contratacion , ó Administracion , que corriere de la Averia : y demás de la dicha pena , quede afecta la Nao á las demás penas impuestas por leyes , ordenanças , y condiciones de el Averia , las quales se executen en la persona , oro , plata , y mercaderias , que traxere la Nao : y así esta , como otra qualquiera , que entrare en la Baía de Cadiz , haviendo , ó no , incurrido en las penas referidas , no pueda descargar cosa alguna en ella , y precisamente passe á San-

lu-

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 8.
de Se-
tiembre
de 1618

De las Armadas, y Flotas.

lucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ó Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero
alli à 12
de Noviembre
de
1619

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equiuocas, y no sujetas á calumnias, diciendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme á esta ley.

El mismo
en Madrid
de Octubre
de
1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiéndole, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antigüedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, habiéndose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

El mismo
alli à 27
de Agosto
de
1614

Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gozen de el tercio de Fabricadores de estos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antigüedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los admi-

D. Felipe IV.
en Madrid
à 16
de Noviembre
de
1619

Libro IX. Titulo XXX.

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

¶ Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, seis años, y tuviere Navio propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cédulas Reales, que están dadas, ó se dieron de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y habiendose fabricado por su cuenta.

¶ Ley xiiij. Que los dueños de Naos, que estuviere en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antigüedad para las Flotas.

El mismo allí á 12 de Diciembre de 1612

QUALQUIER Dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes de estos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hazer el viage, y por esto no pierda la antigüedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlúcar, ó Cadiz.

¶ Ley xiiij. Que los Navios que navegaren á las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga á los que no le tuvieren.

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias, y Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1622

¶ Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ó Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

D. Felipe Segundo allí á 16 de Julio de 1551 Cap. 3. en Arana. juez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 74

¶ Ley xvij. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envíen relacion del porte de los Vagales: quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á proposito, diziendo los que deven ser preferidos, así de

D. Felipe Tercero allí á 19 de Abril de 1611 D. Felipe Quarto en 28. de Enero de 1613

De las Armadas, y Flotas.

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fuereamos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

¶ Ley xvij. Que no se de visita á Navio viejo, ni que haya hecho viages á Poniente, ó Levante mas de dos años, ni al que no esté para bolver.

PORQUE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño universal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerça que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se de visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita,

El Emperador D. Carlos y 11 Principessa G. en Valadolid á 9 de Septiembre de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março y á 16 de Junio de 1576

Vease la Ley tit. 35 deste lib.

y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

¶ Ley xviii. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan á hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no habiendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. de la Cañal. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552 en Palencia á 28 de Septiembre de 1535

¶ Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le de licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huvieren, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y alli se aderecen,

El mismo en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. en Madrid á 14 de Agosto de 1535 Ord.

Libro IX. Titulo XXX.

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto así proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les den licencia para cargar á las Indias.

Ley xx. Que no se de licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Vrcas Esterlinas.

D. Felipe
Segun lo
en Aran-
juez à 24
de Mayo
de 1571
en Ma-
drid à 27
de Enero
de 1572
y à 26
de Di-
ciembre
de 1593

MANDAMOS, Que á ninguna Vrcas, ni Filibote se de visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necesarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.

Elm'fmo
en S. Lo-
reço à 16
de Junio
de 1593

ORDENAMOS, Que no se de registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõ-

tratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos asimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna desta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expresa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los officios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada vno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos.

SI Algunos Navios, de qualquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carden-
al Ta-
bera G.
en Ma-
drid à 10
de Junio
de 1540
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à 19
de Junio
de 1558
en To-
ledo à 27.
de Novie-
bre de
1560
en Aran-
juez à 25
de Mayo
de 1563
D. Felipe
Tercero
en Valen-
cia à 29
de Março
de 1599

De las Armadas, y Flotas.

mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdicciones, y distritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aunque sean de lubditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y si huviere Denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada, al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y así se execute, sin remisión, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Camara.

J Ley xxiiij. Que denunciandose por parte de el Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro en las Indias, se le de testimonio dello.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 28
de Março
de 1563

SI Por parte del Prior, y Consules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navios estrangeros, ante nuestras Audiencias, Governadores, ó Justicias, ó de los dueños, ó otras qualesquier personas, que los llevaren de las Iilas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de estrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Consules, ó Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, hagansele dar, y den luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

J Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.

ORDENAMOS, Que havindose dado licencia, y visita á qualesquier Naos para Tierra firme, ó Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierra firme: y los visitados, y permitidos para Tierra firme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respeto de los demás Navios, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hizieren arribadas sin causa legitima, que les pueda excusar.

El mismo
en Aran-
juez à 11
de No-
viembre
de 1561
en S. Lo-
reço à 19
de Julio
de 1588

J Ley xxv. Que en cada Flota se de visita à vna de las Naos de privilegio.

MANDAMOS, Que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva España, el Presidente, y Iuezes de la Casa admitan, y den visita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos se huviere concedido por justas consideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antigüedad necesaria para ser admitidas, guardándose á estas Naos el privilegio, segun las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aunque se diga en ellos, que seã preferidos para primeras Flotas,

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 11
de Di-
ciembre
de 1625
y por
decreto
en Ma-
drid à 3.
de Junio
de 1626
y à 10
de Julio
de 1626

Libro IX Titulo XXX

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

J Ley xxvj. Que vn año si, y otro no, se de visita à la Nao que se nombra por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe
Quinto
alli d 13
de No-
viembre
de 1528

SI Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita à la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente à nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro nó, v se desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita à otra ninguna de las que tuvierén privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le toca:

J Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren à sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan à su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren à sueldo seis meses) se paguen à nuestra costa, y si huvieren servido à sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea à costa de los Maestres: y si la obra se hiziere à nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

D. Felipe
Segundo
y 1.º Prin-
cesa G.
en Valla-
adolid d 9
de Julio
de 1557
y à 29
de Fe-
brero de
1559
El mismo
año a 14
de Enero
de 1566

J Ley xxviii. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme à su arqueamiento.

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recibieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme à su arqueamiento, y à lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño à 10
de Octu-
bro de
1511

* * *

De las Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.

EL Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. l. 217 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Republica

PARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneies, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respeto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultare desta ley.

EL Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 D. Felipe Segundo alli à 22 de Enero de 1562 y à 2. de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo en esta Republica

¶ Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.

ESTUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias, se guardasse lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien tone-

les, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruesas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de

Libro IX. Titulo XXX.

proa á popa , con su pavesada , y facteras , por donde juegue la berce-
ria , arcabuzeria , y ballesteria .

La Nao de ciento y cincuenta tone-
les , que se entiende desde do-
cientos y veinte , hasta docientos y
setenta : y afsimismo se entienda
desde docientos y setenta , hasta tre-
cientos y veinte , porq̃ en el aderezo
no haya diferencia , ha de llevar lo si-
guiente . Capitan , Maestre , y Pilo-
to : treinta y cinco Marineros , seis
Lombarderos , quinze Grumetes ,
y cinco Pages , media culebrina , ó
cañon : la media culebrina de treinta
á treinta y dos quintales , ó cañon
de quarenta á quarenta y dos quin-
tales , lo qual balte , aunque sea seis ,
ó ocho menos .

Dos sacres , vno de veinte quinta-
les , ó de catorze á quinze .

Vn falconete de doze quintales .

Treinta pelotas para cada pieza ,
y cincuenta pelotas para el falcone-
te .

Diez lombardas gruessas , y pas-
samuros , que las quatro de ellas ti-
ren fierro .

Veinte pelotas para cada tiro , de
hierro , y de piedra .

Veinte y quatro versos con cada
dos servidores , y sus cañas , y ade-
rezos necessarios , y treinta pelotas
cada verso .

Ocho quintales de polvora pa-
ra la media culebrina , ó cañon , y
los dos sacres , y falconetes , y diez
quintales de polvora para los tiros
de hierro .

Treinta arcabuzes , con tres arro-
bas de polvora para ellos , y plomo
para pelotas , y sus aparejos .

Treinta ballestas , con tres doze-
nas de jaras para cada vna , y dos
cuerdas , y dos avancuerdas .

Quatro dozenas de picas lar-
gas .

Veinte dozenas de medias picas ,
ó lanças .

Treinta dozenas de dardos , ó
gorguzes .

Dos dozenas de rodelas .

Veinte y quatro petos .

Treinta morriones .

Lleve afsimismo la Nao dicha
su jareta de proa á popa , con su pa-
vesada , y sus facteras , por donde
juegue la berceria , arcabuzeria , y
ballesteria , y sus taxarelingas en las
vergas , y vn harpeo en el baupres ,
con su cadena .

La Nao de docientos toneles ,
que se entiende , segun está declara-
do , de ciento y setenta , hasta docien-
tos y veinte toneles , lo que ha de lle-
var es .

El Maestre , y el Piloto , veinte y
ocho Marineros , quatro Lombar-
deros , doze Grumetes , y quatro Pa-
ges .

Vna media culebrina , de treinta
quintales , de bronce .

Vn falconete de bronce de hasta
doze quintales .

Ocho lombardas de hierro , que
las tres tiren hierro , cada vna con
dos servidores .

Treinta pelotas para la media
culebrina .

Treinta pelotas para el sacre .

Cincuenta para el falconete .

Para cada pieza de hierro veinte
pelotas de hierro , y de piedra .

Diez y ocho versos de hierro ,
ó

De las Armadas, y Flotas.

ó metal, cada vno con dos servidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres dozenas de jaras, para cada vna dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas, ó lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gorguzes.

Diez y ocho rodelas:

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha Nao su jareta de proa á popa, con su pavellada, y saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y ballesteria, y esta Nao lleve sus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres.

Y asimismo está ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cinquenta, y quinientos, y quinientos y cinquenta, y seiscientos toneles, y de aí arriba, se crezca la gente, y artilleria necesaria, á respeto de como se guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque así en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los mismos nombres, y terminos está innovado, según la milicia maritima que oy se vsa, y ha conveni-

do para noticia de la antigüedad expressar lo que se observava por lo passado. Ordenamos y mandamos, que haviendose reconocido esta ley, y las demás deste titulo, se guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y aora se deve guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar, y cumplir, y la Casa de Contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los Visitadores renengan mucha cuenta con lo referido.

¶ Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demás, y las alabardas, y lançonnes, que se declara.

CADA Nao grande lleve sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cinquenta, y las del primer porte quareta, y porque los chuzos, y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se comuten en alabardas, y lançonnes de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas, y de todos generos, de forma, que las Naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

¶ Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.

PARA Seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de hierro se les comute en lugar de cada dos passamuros, en vn sacre de hierro colado, y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el

D. Felipe
Segundo
Ord. 12

Etmsim
Ord. 12

Libro IX. Titulo XXX.

numero de ellos se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quatro mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de pasafamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun pasajero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necessario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

¶ Ley xxxiiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuviere.

D. Felipe
Tercero
en Valladolid
a 10 de Abril
de 1605

ESTANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bronce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos

piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

CADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necessaria; salvo lo que se assentare por Averia.

El mismo
en Madrid á 13
de Febrero de
1608

¶ Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme á su porte deven, y los Visitadores las visiten.

LOs Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al

El Emperador
Don Carlos
en Palencia á 18
de Setiembre de
1634
Ordin.

tiem-

De las Armadas, y Flotas.

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

¶ Ley xxxvj. Que la artilleria vaya puesta adonde el Visitador señalare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 217
de la Ca-
sa.

LA Artilleria de las Naos ha de ir puesta, y repartida en los lugares adonde el Visitador señalare en la primera visita antes de recibir la carga.

¶ Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.

Los mis-
mos alli,
Ord. 217

TODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necesario al uso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda usar, sin embaraço, ni turbacion.

¶ Ley xxxviii. Que ninguna Nao vaya á las Indias, sino conforme á lo ordenado por las leyes deste titulo, y so las penas de esta.

Los mis-
mos alli.

NINGUN Maestro, dueño, ni Piloto de Navio salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que está ordenado por

vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Camara, luez, ó luezes, que lo sentenciaren, y el Denunciador: y si fuere Maestro, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestros de las dichas Naos traigan fee firmada de Escrivano publico, de haver manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que son obligados á llevar, y no lo haziendo, incurran en la misma pena.

¶ Ley xxxix. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le de visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que está dispuesto.

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir de estos Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haziendo, incurran los transgressores en las penas alli contenidas, y en las demás que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cessen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y luezes de la Casa, y luez de Indias, si corriere el Juzgado de Cadiz, que no admitan, ni den registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero

D. Pelli
IV enb
drid à
de Jul
de 16:

Libro IX. Titulo XXX.

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya disimulaciones; y si no lo hizieren, nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assi á ellos, como á otras qualesquier personas comprehendidas en la omision, y descuido que cõstare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

¶ Ley xxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.

EN Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y orra se gobiernen por sola vna cabeça, y no se provea, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

¶ Ley xxxxi. Que á los Galeones se les dé la gente que les perteneciere, conforme á sus portes.

ORDENAMOS, Que á los Galeones, y Paraches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ Ley xxxxiij. Que en cada Capitana y Almiranta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.

PORQUE Vayan con mas fuerza las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que ván mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero sino á los que realmente fueren Marineros, vtiles, y que sepan gobernar, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y mandaremos hazer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que vsen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de albardas, escusando los chuzos, y medias picas.

D. Felipe
Quarto
añ 2.
de Mayo
de 1631

D. Felipe
Segundo
en Libro
2.
de Mayo
de 1581
Ord. 15

D. Felipe
Tercero
añ 3.
de Marzo
de 1607

De las Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaça de Marinero.

D. Felipe Segundo
Ord. 20.

EN Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda vsar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciva en esta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obliguesele á que lleve todas sus herramientas. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

¶ Ley xxxxiij. Que los passageros, y criados, que fueren en la Armada lleven sus arcabuzes, y municion.

El mismo
Ord. 21
de Flotas
de 1583

TODOS Los passageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haziendo que assi se cumpla precisamente, y sin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxxv. Que en el Alcazar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.

D. Felipe Quarto
en consulta
de 23.
de Noviembre
de 1565

POR Haver manifestado la experiencia quanto se aventu-

ra en que las armas necessariás para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén promptas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcazares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

¶ Ley xxxvi. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.

MANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necessarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

D. Felipe Tercero
en Valladolid
de Noviembre
de 1602

¶ Ley xxxvii. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.

CONVIENE Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que sepan bien, y sean diestros en sus officios, para que sien el Mar se desaparejare lo puedan aprestar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que assi se guarde precisamente.

El mismo
en Madrid á 17
de Marzo
de 1603

Libro IX. Titulo XXX.

¶ Ley xxxviii. Que para los Galeones se puedan recevir Trompetas estrangeros, como se ordena.

D. Felipe Tercero alli á 21. de Março de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales de estos Reynos, y no personas prohibidas de passar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recevir estrangeros, con advertencia, que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandose los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedar se en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

¶ Ley xxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y á nombramiento de el General.

D. Felipe Segundo alli á 8. de Diciembre de 1593

EN La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven vn mismo salario, y sean á nombramiento del General.

¶ Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 29 de Julio, y á 9. de Septiembre de 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos huvieren de go-

zar: y hagasele el focorro que pareciere necesario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

¶ Ley Lj. Que á los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ó Flota, se les dé lo que se declara.

A Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huvieren de embarcar en las Naos de ellas, se dén tres camisas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras cosas necesarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Noviembre de 1616

¶ Ley Lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ó Flota.

HAN de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneles, Alguaziles de agua, Despenseiros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y asimismo nombren quatro sugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con titulo de Gentilshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

D. Carlos Segundo en esta Real copilación

De las Armadas, y Flotas.

Ley Liiij. Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demás, y los nombre el General.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 8.
de Di-
zembre
de 1593

PORQUE conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurren las partes, y calidades necessarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nombre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de provisiones.

Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan asistan en los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haver confessado, y comulgado.

El mismo
en Lisboa à 10
de Febrero de
1593
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 12
de Noviembre
de 1634

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confiesen, y comulguen, y vivan Christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, y Compañía de Iesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar,

provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, señalen los Religiosos que parecieren necessarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos asistá en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiesen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hazer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confessando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que asistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros respetos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mādamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que irremisiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre pasan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexen de ir

Libro IX. Titulo XXX.

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y pasajeros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, por que demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbra cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables ejercicios, se les ha de dar lo necesario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necesario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierra firme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocara en los Puertos de su cargo, advirtiéndolo, que descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque conviene, y es nuestra deliberada vo-

luntad, que se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hacen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los pasajeros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confesado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe así, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

Y Ley Lv. Que ningun Navio pueda ir á las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expresa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Na-

El Empe-
rador D.
Carlos
en Grana
da á 19
de Ocu-
bre de
1526
El Prín-
cipe G.
Ord. 217
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 16
de Julio,
cap. 11.
y á 12.
de Ocu-
bre de
1561
en Aran-
juez á 18
de Ocu-
bre de
1554
Cap. 11
en el Par-
do á 22
de Dizi-
embre de
1573
en Aran-
juez á 18
de Ocu-
bre de
1574
en Ma-
drid á 24
de Enero
de 1576
y á 17
de Enero
de 1591
Ord. 1.
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 19
de Dizi-
embre
de 1626

De las Armadas, y Flotas.

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hazienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cōdenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los puedan vsar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cōsiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio vniversal, y la extirpacion de los Cosarios. Mādamos, que qualesquier Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella con-

tenidas, y ninguno sea offado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo officio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quanto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

¶ Ley Lvi. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que habiendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra.

¶ Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren, tocates á la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q se declara.

PORQUE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, q no están resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiessse la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la

D. Felipe Segundo en S. Loroño á 6. de Julio de 1591.

El mismo en Madrid á 17. de Enero de 1594. D. Felipe Tercero en 27. de Noviembre de 1607. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Abril de 1622.

Libro IX Titulo XXX

Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que afsi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que havien- donos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y fresto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurren tambien los susodichos.

¶ Ley Lviij. Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

D. Felipe Tercero
añó á 31
de Diciembre
de 1608
y á 13
y á 28.
de Enero
de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antigüedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se afsienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de la Ar-

mada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se afsienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como ván referidos.

¶ Ley Lix. Que à falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y afsiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

El mismo
en el Par
do á 5.
de Fe-
brero de
1612

¶ Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado.

SI Por los afsientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurre en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

El mismo
en S. Lo-
reço á 1.
de Junio
de 1609

¶ Ley Lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.

HAVIENDOSE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro que

D. Felipe IV. en Ma-
drid á 20
de Março
de 1634

De las Armadas, y Flotas.

que corren sus vidas, y honras. Establecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, assi como hasta aora se ha acostumbrado tomar residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actuen este juicio por via de visita, haziendo residencia personal por termino de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo titulo, y que en la dicha forma de visita los Iuezes á quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haziendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hizieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias, muy sustancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con termino conveniente para ellos, y estando conclusos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada vno tocare, y luego remitan la visita á nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huvicre resultado, y tes-

tigos que huvieren depuesto, y á quantas hojas, y numero está cada cosa, para que se vean, y determinen en lá segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare se llevará á devida execucion, y no sera necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hazia en las residencias: y assi se harán las comisiones que se dieren á los Iuezes que huvieren de conocer destas visitas.

J En consulta de ocho de Julio de mil y seiscientos y ocho se propuso á su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia á Navios, y Vrcas estrangeras para navegar á las Indias en compañía de Flotas. Y su Magestad se sirvió de responder. Assi lo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Aoto 27.

J En consulta de diez y siete de Março de mil seiscientos y doze, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias á vna orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandò se le avisasse, que conveniencias obligavan al Consejo á embarçarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, á la Casa de Contratacion de Sevilla. Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordò, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas cõforme á la necesidad que huviesse

Libro IX. Título XXX

de mercaderias: y porque con esto le quedò mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huvieffen de ir: y porque de esta facultad resultaron quezas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagrarivar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareciò, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviase relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Junta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondiò. Quedo advertido de esto. Auto 36.

¶ Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, habiendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas, se permitieffe nave-

gar à las Indias Navios estrange-ros, resolviò, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdos. Y mandò, que fuesse amparados, y prefiriesse en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excedieffe de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeiros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Junio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que van à las Indias se de visita à una Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenança, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.